| Oficina | No. oficio |
|---|---|
| INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO I | **PQRS-36684** |

Barrancabermeja, Mayo de 2026

Señor (a):
**ADRIANA MARCELA BERROCAL RAMIREZ**
adrilax_321@hotmail.com

**Asunto:** Respuesta Derecho de Petición – Radicado 36684-26

Cordial saludo,

La Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, en atención al derecho de petición de la referencia, se permite dar respuesta a las solicitudes formuladas, en el mismo orden en que fueron presentadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011), la Ley 769 de 2002, la Ley 1843 de 2017 y demás normas concordantes, así:

Revisadas las actuaciones administrativas obrantes dentro del expediente contravencional No. 68081000000004909674, en el cual se expidió la Resolución Sancionatoria No. SAN25016994 de fecha 25 de agosto de 2025, se evidencia lo siguiente:

- Fecha de la infracción: 05 de noviembre de 2024.
- Fecha de validación del comparendo: 14 de noviembre de 2024.
- Fecha de remisión del comparendo por parte del Organismo de Tránsito a la empresa de mensajería: 14 de noviembre de 2024.
- Fecha de notificación personal o por aviso: 26 de noviembre de 2024.
- Dirección registrada en el RUNT: Calle 50 No. 35-47, Barrancabermeja, Santander.

Analizadas las actuaciones surtidas dentro del expediente, este organismo de tránsito dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 7º de la Ley 1843 de 2017, como garantía del debido proceso, disposición que permite revivir términos procesales y/o adelantar la revocatoria directa de actos administrativos sancionatorios cuando se logre demostrar una indebida notificación.

En el presente caso, se evidencia que no se cumplió en debida forma el término previsto para el trámite de notificación establecido en la normatividad aplicable, razón por la cual resulta procedente adelantar la revocatoria directa de la Resolución Sancionatoria No. SAN25016994, exclusivamente por las irregularidades advertidas en el procedimiento de notificación y no por la alegada falta de identificación del conductor responsable de la infracción.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica particular y concreta o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

En consecuencia, se remite el formato de consentimiento para la revocatoria directa, el cual deberá ser debidamente diligenciado y remitido a los siguientes correos electrónicos institucionales:

ychajin@transitobarrancabermeja.gov.co
eagamez@transitobarrancabermeja.gov.co
apachon@transitobarrancabermeja.gov.co

Ahora bien, respecto de la afirmación relacionada con la ausencia de identificación del conductor, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-321 de 2022, declaró la exequibilidad del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, precisando que el propietario del vehículo puede ser vinculado y eventualmente sancionado dentro del proceso administrativo sancionatorio cuando se demuestre el incumplimiento culposo de los deberes legales asociados a la circulación del vehículo, tales como portar SOAT vigente,

contar con revisión técnico-mecánica al día, respetar los límites de velocidad y las señales de tránsito, entre otros.

En consecuencia, no constituye requisito indispensable la plena identificación del conductor para vincular al propietario al proceso contravencional, siempre que dentro de la actuación administrativa se respeten las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.

Normatividad aplicable: Sentencia C-321 de 2022 de la Corte Constitucional; artículo 10 de la Ley 2161 de 2021; Ley 1843 de 2017.

Respecto de la solicitud relacionada con los certificados de cumplimiento metrológico, registros de calibración, mantenimiento y concepto de desempeño del sistema SAST, es preciso indicar que la exigencia de calibración metrológica aplica principalmente a equipos destinados a la medición de velocidad, tales como cinemómetros o radares, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018.

En el caso de cámaras destinadas exclusivamente al registro fotográfico o videográfico de infracciones relacionadas con la ausencia de SOAT, falta de revisión técnico-mecánica, cruce de semáforo en rojo o desacato de señales de pare, dichos dispositivos no realizan medición de velocidad, razón por la cual no les resulta exigible la calibración metrológica propia de los cinemómetros.

No obstante, estos sistemas deben cumplir con los requerimientos técnicos, operativos y de mantenimiento previstos en la normativa vigente.

Normatividad aplicable: artículo 14 de la Ley 1843 de 2017 y artículo 9 de la Resolución 718 de 2018.

Se informa al peticionario que el sistema de fotodetección utilizado por este organismo de tránsito cumple con los requisitos técnicos, operativos y normativos exigidos por la legislación vigente aplicable a los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y Otros Medios Tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito (SAST), conforme a lo establecido en la Ley 1843 de 2017 y demás disposiciones reglamentarias concordantes.

Por tanto, frente a la solicitud de revocatoria presentada, se informa que este organismo de tránsito accederá favorablemente a la revocatoria directa de la Resolución Sancionatoria No. SAN25016994, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 7º de la Ley 1843 de 2017, teniendo en cuenta las irregularidades advertidas dentro del trámite de notificación, conforme a las consideraciones jurídicas y fácticas previamente expuestas.

Atentamente,

Proyectó: Ivon M. Narvaez M.
Abogada contratista ITTB